Exp.063-2020-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0547

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Interior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Segunda, núm. 32, edificio JJX, apartamento 5-B, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, en la persona de Magalys [redacted] y [redacted], Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional; y, b) trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, [redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, por intermedio de su abogado, [redacted]; ambos contra la Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00084, emitida en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfonos [redacted] y [redacted], actualmente en libertad, Culpable de violar las disposiciones*

de los artículos 2, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifica la complicidad en la tentativa para la comisión de homicidio agravado en la condición de asesinato, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, y se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, al ser cumplida en el Centro de corrección y Rehabilitación Najayo. SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Impone como medida de coerción en contra del ciudadano [redacted], la contenida en el artículo 226 numeral 2 del Código Procesal Penal, consistente en impedimento de salida del país sin autorización judicial. CUARTO: Ordena el decomiso de la prueba material consistente en el arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415, calibre 9 mm, con su cargador, a favor del Estado dominicano. QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente". (Sic). ***SEGUNDO****: RECHAZA el medio incidental planteado por la defensa técnica de la parte imputada, señor [redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, relativo al principio constitucional de "non bis in idem", por las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, en fechas: a) dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, en la persona de Magalys [redacted] y [redacted], Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional; y, b) trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, [redacted]*

> [redacted] *(a) El Gordito y/o El Gordo, por intermedio de su abogado,* [redacted]*; contra la Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00084, emitida en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en los ordinales que anteceden; y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión* ***CUARTO****: EXIME a las partes recurrentes, imputado y Ministerio Público, del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO****: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00084, de fecha 12 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en

consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión; y ordenó el decomiso de la prueba material consistente en el arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415. calibre 9 mm con su cargador.

1.3. En audiencia de fecha 11 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00022 de fecha 20 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*; y, en consecuencia, que sea revocada la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída el 25 de abril de 2024; y en virtud del artículo 427 numeral 2, ordinal a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia sentencia sobre las cuestiones de hecho y derecho ya establecidos en el presente recurso, declarando la absolución del recurrente. Segundo: Que, de no acogerse nuestras conclusiones principales, solicitamos que, conforme las disposiciones del artículo 427 numeral 2, ordinal b, del Código Procesal Penal, se proceda a ordenar el envío del proceso por ante un tribunal diferente al que dictó la decisión, para una nueva valoración de los elementos de pruebas, y de los vicios denunciados. Subsidiariamente, de no*

enviarse a un tribunal de juicio, sea enviado a una sala distinta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que sea ponderado correctamente el recurso de apelación. En nuestro escrito de apelación y en grado, ahora en casación y también en apelación nosotros hemos planteado dos incidentes que versan sobre cosa juzgada y única persecución. Tercero: Reiterar nuestras conclusiones incidentales, con relación a los incidentes de la cosa juzgada y única persecución.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2024 , toda vez que, dicha sentencia atacada la norma jurídica resultó cabalmente aplicada en sus aspectos materiales, formales y motivacionales, por lo que, la conjunción testigo, hechos y pruebas, dio como resultado la pena impuesta al hoy recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp.063-2020-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asunto incidental

2.1. La parte recurrente solicitó, de manera incidental, en su recurso de casación y reiterado en audiencia, la extinción de la acción penal por violación a la garantía constitucional prevista en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución, 9 y 54 numeral 4 del Código Procesal Penal, consistente en la única persecución y cosa juzgada.

2.2. En el desarrollo del incidente alega que la jurisdicción de apelación inobservó la violación a la única persecución, debido a que el Ministerio Público lo juzgó en dos procesos distintos bajo una misma investigación, en razón de que fue juzgado por un tribunal de primera instancia por los mismos hechos fijados en la acusación conocida por el Tercer Tribunal Colegiado y por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, ante el mismo hilo conector y narrativa, consistente en que era el brazo financiero de una estructura criminal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2.3. Plantea que, en iguales condiciones, el órgano acusador le atribuyó el mismo comportamiento, dado que el fiscal [redacted] le atribuyó, en fecha 5 de junio de 2019, ante el Cuarto Tribunal Colegiado fungir como brazo financiero y coordinador de operaciones de sicariato y narcotráfico al recluso [redacted]; por otro lado, los fiscales [redacted] y [redacted] lo acusaron, en fecha 11 de febrero de 2020, ante el Tercer Tribunal Colegiado de fungir como brazo financiero y coordinador de operaciones de sicariato, en violación al artículo 9 del Código Procesal Penal.

2.4. Manifiesta que han sido identificadas las causales del *non bis in idem*, ante la triple identidad, en la misma persona, puesto que él figura en ambas acusaciones y es definido como el brazo financiero; el objeto o mismo hecho, consistente en que dio seguimiento a personas vinculadas a [redacted] y a este, de manera directa, y la identidad de las imputaciones, advertida cuando en ambas acusaciones existe la misma calificación jurídica.

2.5. Critica que la corte de apelación estableciera que no se puede hablar de juzgado debido a que no hay una sentencia definitiva, en violación al artículo 9 del Código Procesal Penal, inobservando que se

trata de una doble persecución, ante una misma investigación, debido a que ambas acusaciones son constantes en retener los mismos hechos.

2.6. Argumenta que el Ministerio Público tenía conocimiento de los hechos atribuidos a él por presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, pero fueron fragmentados en dos acusaciones, lo cual vulnera el carácter esencial de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución.

2.7. Aduce que las dos acusaciones presentadas en su contra están soportadas a nivel probatorio con el mismo informe, el cual al momento de ser juzgado en el Tercer Tribunal Colegiado, ya había sido ponderado por el Cuarto Tribunal Colegiado.

2.8. Censura a la Corte *a qua* establecer que la figura de la cosa juzgada solo se refiere a lo irrevocablemente, pues, a juicio del recurrente, lo que se impide es que nuevamente se vuelva a discutir, entre las mismas partes y por la misma causa, lo que ya fue objeto de discusión y resolución judicial, ya que un asunto puede ser juzgado y tener abiertas otras instancias que mantengan en estado la causa, y, en el presente caso, el Tercer Tribunal Colegiado tuvo ocasión de juzgar unos

hechos que ya otro tribunal de igual jerarquía se había referido con base en las mismas pruebas.

2.9. Establece que la acusación del presente proceso transgrede la seguridad jurídica que ofrece el principio de la autoridad de la cosa juzgada y su carácter constitucional, dado su vínculo con la garantía del *non bis in idem*, en razón de que los testimonios que fueron dados en el Tercer Tribunal Colegiado, es decir, el testigo [redacted], expuso que le tocó la estructura del Distrito Nacional y lo relativo al proceso de [redacted] fue juzgado por el Cuarto Tribunal Colegiado, y el imputado condenado a veinte (20) años de prisión, por el supuesto hecho de pagar dinero sin existir un nexo causal, entre los hechos y los presuntos pagos.

2.10. Expresa que el Ministerio Público presentó dos acusaciones en su contra, una en el Distrito Nacional y otra en La Romana, en procura del reconocimiento de los mismos derechos y protección a bienes jurídicos, ante el mismo fundamento fáctico y jurídico, nacida de un operativo que fuera realizado el mismo día, los mismos hechos y presunta estructura investigada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2.11. Alega que lo determinante para fijar la doble persecución y cosa juzgada no es la naturaleza de la sanción, sino la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos o los intereses tutelados, dado que en instancias descritas coinciden en la relación de hechos y las pruebas ofertadas, aun cuando la primera de las acciones interpuestas esté fundamentada sobre tipos penales identificados en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal, la ley de lavado de activos y la Ley núm. 8-92, sobre Cédula; y la segunda sobre delitos únicamente insertos en el Código Penal, no obstante, persiguen la reivindicación del mismo interés, que es que él pague por ser el presunto brazo financiero.

2.12. Denuncia que el Ministerio Público procuró, como método de tortura, una doble sanción, la pena de 20 años de condena en el Cuarto Tribunal Colegiado y ocho (8) años de condena en el Tercer Tribunal Colegiado, en flagrante violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme lo dispone el artículo 69 numeral 5 de la Constitución, el cual garantiza de que nadie podrá ser juzgado dos veces por lo mismo, donde además excluye también la posibilidad de ser perseguido por los mismos hechos en instancias o procesos distintos y que la parte acusadora no fraccione o mutile los hechos en varias acusaciones con el uso de las mismas pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2.13. Expresa, además, que los fiscales actuantes en ambos casos tuvieron pleno conocimiento de su proceso investigativo, pues instrumentaron actuaciones procesales en conjunto, lo cual quedó develado al utilizar los mismos testimonios y el levantamiento de los agentes.

2.14. Plantea que, ante el hecho de presentar dos acciones idénticas, atentó contra la unidad jurisprudencial, pues la decisión núm. 941-2022-SSEN-00221 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, y la que es objeto del presente recurso de casación dictada por el Tercer Tribunal Colegiado y ratificada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional presentan grandes contradicciones, dado que han utilizado razonamientos disímiles al momento de valorar las mismas pruebas.

2.15. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre el planteamiento incidental de que se trata, la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: *El artículo 69.5 de la Constitución dominicana, consagra el principio del "non bis in ídem" como una de las garantías conformadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, según dicha disposición constitucional "ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma*

causa; sin embargo, para saber cuándo opera esta garantía, es necesario partir de lo que se entiende por "ser juzgado" o "haber sido juzgado. Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso, y en la especie, tal y como fuese apreciado por el tribunal a-quo, si bien existe una pluralidad de sometimientos en contra del imputado y otros más, no existe elemento de prueba o sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

2.16. Esa instancia judicial manifestó, además, que: […] *a los fines de que opere el principio constitucional del "non bis in ídem", conforme fuese fijado por nuestro tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0375/1413, se requiere concurra la triple identidad, es decir: a) la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); b) el mismo: objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y, c) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso, cuestión que no concurre en la especie al verificarse la existencia de varias acusaciones que si bien pudiesen converger respecto de los tipos penales, difieren en cuanto a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

víctimas, las fechas de ocurrencia de los hechos y respecto de uno o más de los involucrados.

2.17. Con respecto al punto en discusión, el artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana dispone: *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;* y el artículo 9 del Código Procesal Penal establece: *Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.* Del mismo modo, como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos, sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

2.18. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, por su parte, que el principio del *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos

vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho con respecto de los cuales ha recaído sentencia firme[1]; anudado a ello, el Tribunal Constitucional colombiano[2] ha indicado que *non bis in idem* es una expresión latina que significa *no dos veces sobre lo mismo*; esta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez.

2.19. La Sala de Casación Penal ha juzgado que la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo cual no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad

[1] Sentencia núm. 1400 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2]Sentencia T-652/96 del 27 de noviembre del 1996, la Sala de revisión de tutelas de la Corte Constitucional Santafé de Bogotá, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso[3].

2.20. En ese sentido, tanto la alzada como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido, en su doctrina jurisprudencial, que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

2.21. En el caso presente, tras ser examinados los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio de doble persecución o *non bis in ídem*, ha sido determinado que, si bien es cierto que [redacted] figura en ambas acciones penales como imputado, no concurren en la especie las causales de identidad del objeto y causa, esto en atención a lo indicado por el tribunal de juicio, y confirmado por la jurisdicción de apelación, en el sentido siguiente: *la*

[3] Sentencia núm. 2021-01280 de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

acusación que apodera a este tribunal el ministerio público hace una distinción de que supuestamente este participa en una estructura criminal y dentro de la misma indica que este es el brazo financiero y coordinador de operaciones de sicariato, imputación que refiere la defensa técnica que son los mismos que se le hace en el Cuarto Tribunal Colegiado, pero cuando valoramos esta tripe identidad que tiene que darse, el tribunal verifica que son hechos diferentes, ya el tribunal colegiado, la acusación o la otra hace referencia a una asociación y comisión de unos hechos a unas víctimas, señaladas como [redacted] y [redacted], en este caso hace una identificación a una supuesta asociación y tentativa de asesinato a víctimas distintas a la que se refiere y a unos hechos se dan las condiciones que refiere la defensa[4][…]

2.22. Ante lo citado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que el auto de apertura a juicio[5], que apoderó al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció la acusación seguida en contra de [redacted][6], por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296 y 302

[4] Acta de audiencia de fecha 18 de abril del 2023, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 3.
[5] Resolución núm. 059-2019-SRES-00300, de fecha 7 de noviembre del 2019, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
[6] Junto con los imputados [redacted] (a) Vitico o Viticen, [redacted], [redacted] (a) Miguelín y Miladys Cristal [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]

del Código Penal dominicano; en perjuicio de la víctima [redacted]; artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículo 3 de Ley núm. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral y artículo 147 del Código Penal dominicano.

2.23. Con relación al caso que ahora ocupa la atención de la Sala de Casación penal, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció la acusación acogida mediante auto de apertura a juicio[7] en contra del justiciable por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

2.24. Contrario a lo afirmado por el recurrente, en la especie, no quedó demostrado que los principios de única persecución y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hayan sido vulnerados, puesto que, tal como fue puntualizado por el tribunal de juicio, y refrendado por la Corte *a qua*, se trata de hechos distintos, que si bien pueden compartir

[7] Resolución núm.063-2022-SRES-00270 de fecha 14 de julio del 2022, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

elementos de prueba, sus alcances probatorios corresponden a la teoría de la acusación presentada en cada caso, dado que, en la acción penal conocida ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente fue acusado por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la víctima [redacted], así como por los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; artículo 3 de Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral y artículo 147 del Código Penal dominicano, y con respecto a la misma no ha sido demostrado que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; mientras que, en el caso ahora dilucidado el justiciable es acusado por violar los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

2.25. En ese sentido, conviene destacar que la violación del indicado principio de *non bis in ídem* solo se produce cuando es realizado un segundo juicio o persecución con respecto de un caso que fue resuelto

mediante sentencia firme[8]; es decir, la parte imputada debe ser juzgada dos veces por el mismo hecho o ser penalmente perseguido en múltiples ocasiones por el mismo hecho bajo una decisión que se haya convertido en firme; que, en la especie, tal situación no se configura en las identidades del objeto y causa, debido a que las acciones penales analizadas, están encausadas por tipos penales y víctimas diferentes, y por demás, no ha sido demostrado que el proceso conocido ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; por ello, no se verifica, en el caso en concreto, una violación al reiterado principio de *non bis in ídem*, y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual desestima el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente presenta, en su recurso de casación, los siguientes medios:

[8] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0290/20 del 21 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales; conforme el artículo 426 del Código Procesal Penal. Inobservancia de los artículos 6, 68, 69 numeral 8 y 74 numeral 4 de la Constitución; y legales los artículos 1,14, 24, 25, 26, 63, 166,172, 333, 338 del Código Procesal Penal; en cuanto a la legalidad y valoración de las pruebas, y artículo 60 del Código Penal con relación a la complicidad.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a fallo anterior del mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. Conforme el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir con relación a la valoración de pruebas por indicios y decomiso de prueba material*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La Corte a-qua, al momento de ponderar el primer medio del recurso de apelación, comulga con nuestro postulado de que fue ilegal solicitar por ante la jurisdicción de Santo Domingo Oeste la petición de obtención de mensajes de textos, captación de llamadas entre otras diligencias procesales, transcritas en el informe de investigación y análisis de comunicación; de fecha 3 de agosto de 2019, lo anterior lo afirmamos, por el hecho de que, al momento de analizar lo peticionado la Primera Sala de la Corte lo justifica y se contradice, haciendo una distinción entre una cosa y otra; aspectos que se divorcian de lo preestablecido en la Constitución y las leyes ordinarias, veamos: […] En base a este informe de investigación, y con la ilegalidad puesta sobre la mesa es que el tribunal de juicio justificó la condena*

impuesta al señor [redacted]. Tanto al Tercer Tribunal Colegiado como a la Corte de Apelación se les estableció la ilegalidad de dicha actuación, por el hecho de que el Procurador Fiscal [redacted], encargado de la investigación, tenía su jurisdicción en el Distrito Nacional, y se dirigió a una jurisdicción ajena a su competencia y a los hechos investigados, a realizar actividades procesales. El auto no. 2018-TAUT-01248; fue emitido por Clara Yoselin Rivera Franco, juez en la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. Con dicha orden se dio paso a la intervención de los dispositivos electrónicos de la presunta red investigada en el Distrito Nacional y La Romana. En lo aseverado por la Corte a-qua, se advierte una gran contradicción; pues al establecer que, se trata de una prueba irregular más no ilegal, admite de forma subrepticia la ilicitud del procedimiento. Sin embargo, la falta de licitud la justifica el tribunal estableciendo que, como dicho procedimiento no vulneró de forma nuclear derechos fundamentales es admisible. A sabiendas de que, hubo infracción de la normativa procesal. Por su lado, ni la Constitución ni el Código Procesal Penal admiten este tipo de distinción de la ocurrencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación. Con su proceder la Corte a-qua, se aparta de la sujeción a la Constitución conforme lo refiere el artículo 6, toda vez que, al ejercer potestades públicas como órgano del Estado, sus actuaciones no pueden estar fuera de la esfera constitucional, para mayor claridad transcribimos lo dispuesto por la Carta Sustantiva: […] Como se puede observar en la parte in fine del artículo de referencia, es nula toda actuación procesal contraria a la Constitución. En

efecto, el auto no. 2018-taut-01248; es nulo, en razón de que, para su obtención se vulneró la competencia de atribución para su dictado. Esto así por dos razones: […] En este punto resulta oportuno hacer un paralelismo con la situación planteada en torno a una figura igual reconocida por nuestro sistema de justicia: el derecho a ser juzgado por el tribunal competente. En paridad podemos establecer que, existe un derecho a ser investigado en la jurisdicción competente. […] Efectivamente honorable corte de casación, nunca se le explicó al señor [redacted] *la razón por la cual el fiscal actuante no solicitó la orden por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; esto como analiza el colegiado constitucional entraña suspicacia, toda vez que, puede dar la impresión de que se prefirió dicha jurisdicción ante las posibles exigencias del juez competente. Y procurarse en ese sentido, la obtención de la autorización sin mayores rigores de fundamentación. Esto lo afirmamos, pues es bien conocido que no todos tenemos el mismo protocolo a la hora de emprender una acción. Verbigracia la Primera Sala de la Corte, que entiende por irregular una cosa e ilegal otra cosa. Como vemos las actuaciones procesales encaminadas por el fiscal no tienen el visado de legalidad. El Código Procesal Penal al momento de hacer positivo lo dispuesto en el artículo 69 numeral 8 de la Constitución, establece lo siguiente: […]. En consecuencia, al dirigirse a una jurisdicción a la cual no pertenecía el Procurador Fiscal* [redacted] *afectó de legalidad la orden para la obtención de mensajes de textos, captación de llamadas entre otras diligencias procesales y más aún, los hechos investigados no estaban situados en la jurisdicción que otorgó dicha orden. Es importante resaltar que, en el proceso*

al señor [redacted], ciertamente se ejecutaron actos, procesales en otros puntos del país específicamente La Romana. Sin embargo, de estas actuaciones no podemos decir lo mismo, esto como una forma de ser coherente. En realidad, nuestro representado fue apresado en La Romana. Lo único que se reprochó en su momento y así lo acogió el tribunal, fue el hecho de ejecutar la orden de allanamiento en una dirección distinta a la establecida en la orden. Nunca su legalidad. Es decir, el dictado de la orden fue correcto, más no su ejecución. En ese sentido, no solicitamos la invalidación de las órdenes solicitadas en La Romana, las cuales fueron solicitadas por la fiscal titular de dicha demarcación; de hecho, somos de opinión de que estas órdenes se pudieron solicitar en el Distrito Nacional también, pero nunca, en San [redacted], por citar dos ejemplos. Como si fueron solicitadas en Santo Domingo Oeste, jurisdicción incompetente. En este punto cabe preguntarse lo siguiente: ¿puede un fiscal de la provincia San Pedro de Macorís solicitar una orden de arresto en la provincia Independencia, para apresar una persona cuyo hecho cometido fue en Puerto Plata? Volviendo con la distinción entre ilegal e irregular que estableció la Primera Sala de la Corte, a juicio de este tribunal no existe ilegalidad si la obtención de la prueba ha sido el resultado de vulnerar la norma, con dicha visión este colegiado de alzada hace un dos por uno: se lleva de encuentro el principio de legalidad y seguridad jurídica. Es decir, la Corte a qua establece un rango para determinar la legalidad de los medios de pruebas, lo cual contraviene corrientes doctrinales de gran alcance, veamos: […] En cambio, el tribunal que ha ratificado la sentencia de juicio entiende que, como dichas pruebas fueron obtenidas por la orden de un juez, a petición de un

fiscal, la prueba es legal. Pues no, los autores consultados como al efecto establecen que no debe existir rango alguno. Con lo cual se identifica la abrumadora mayoría, sencillo: la Constitución no establece esta categorización, mucho menos el Código Procesal Penal. De lo que se puede afirmar que, la prueba ilícita es aquella prueba que resulta de la violación de cualquier norma jurídica. Por su lado, el derecho comparado ha tenido ocasión de referirse a estos temas, en los cuales nos ha sumergido la Corte a-qua; y en semejanza con la postura asumida por el tribunal, ha diferenciado cuando la ilicitud tiene por motivo una violación de derechos fundamentales, o es debida a la violación de normas de carácter ordinario. Y la conclusión ha sido sin ambivalencias, veamos: [...] Justificar una condena sobre el supuesto de que, en la obtención de pruebas no se vulneró de forma nuclear los derechos fundamentales del señor [redacted], es inadmisible. Además de que, se procura afectar un derecho fundamental como es la libertad, al ratificar una condena de 8 años de prisión con fundamento en un informe, que para su obtención se inobservaron la Constitución y las leyes ordinarias. Y lo que es peor, sin una argumentación reforzada, como lo exige nuestra Suprema Corte de Justicia […] Desde luego que, el máximo intérprete de nuestra Carta Magna sustenta su razonamiento en lo que dispone la propia Constitución, cuando afirma sin distinción […]. La normativa procesal que gobierna el proceder de todo juzgador al momento de estudiar los hechos de la causa establece como un mandato la prohibición de valorar las pruebas obtenidas con inobservancia de las formas y condiciones descritas en la ley. De manera que, solo pueden pasar el tamiz aquellas pruebas que para su obtención hayan superado los medios

lícitos y conforme a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. En el apartado anterior, establecimos la ilegalidad del informe de comunicación informe de investigación y análisis de comunicación, de fecha 3 de agosto de 2019; toda vez que, para su obtención no se siguió el debido proceso de ley establecido. Lo expresado en la instancia de juicio, fue justamente impedir que este informe fuera el soporte de la sentencia de condena a emitir. No obstante, a lo anterior, y en una aviesa actitud el tribunal de juicio utilizó el referido informe como fundamento de su dictado de condena; y lo que es peor, la Corte a-qua lo justifica haciendo una distinción entre irregular e ilegal. Sobre este particular doctrinario de gran prestancia han establecido lo siguiente: […] Y es que resulta inconcebible que el Estado, teniendo a disposición todo el andamiaje persecutor (ius puniendi) procure actuaciones ilegales distanciadas del Estado social democrático y de derecho promovido por la Constitución. Las agencias de investigación no deben investigar su verdad procesal a cualquier precio. El referido informe no debió nunca ser valorado ni tomado como fundamento de la sentencia que impugnamos; por estar afectado de ilegalidad. Así lo dispone el artículo 166 del Código Procesal Penal. […]. En ese sentido, la Corte de Casación tiene facultad para el examen legal de las pruebas que han servido de soporte a los hechos de la causa, puesto que la legalidad de pruebas es materia de derecho y con rango constitucional. El recurrente [redacted] hace un llamado a que sea revisada su queja con relación a la sentencia que ordena su condena con valoración de pruebas ilícitas. En la acción recursiva conocida por la Primera Sala de la Corte de Apelación, establecimos el sesgo con que el Tercer Tribunal Colegiado

aplicó las disposiciones contenidas en el artículo 60 del Código Penal. Este tribunal (el de juicio) asume un itinerario argumentativo inaplicable a los supuestos atribuidos a nuestro representado. La Corte asume dicho razonamiento, sin mayor análisis de la cuestión planteada; no estableciendo cuál fue el estudio del proceso que le llevó a asumir la postura del tribunal de juicio. Esto lo afirmamos en razón de que, en el numeral 51, página 59 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Corte se limita a transcribir lo razonado por el tribunal de juicio, indicando que lo extrajo de las páginas 85, 86, 87 y 88 de la sentencia del Tercer Colegiado. De hecho, al hacer una atenta lectura de lo razonado por la Corte a-qua da la impresión de que no se están refiriendo a nuestro caso, pues el señor [redacted] nunca enarboló situaciones relativas a la correlación de sentencia y acusación establecida en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Lo más cerca que llegamos de ese artículo fue al hablar sobre la transgresión del artículo 338 del Código Procesal Penal. Y cuando lo establecimos fue en referencia a la orfandad en el análisis de veracidad de las afirmaciones que fueron empleadas por el Tercer Colegiado para imponer la condenada impugnada. Profundizando con relación al artículo 60 del Código Penal, atribuido a nuestro representado en la acusación; el tribunal de juicio y la Corte ratificó que quedó demostrado que el señor [redacted] entregó dadivas, con el fin de que fueran ejecutados los crímenes imputados. La transcripción en la sentencia de la acusación, ni con el desahogo de las pruebas se verificó ese aspecto. En consecuencia, llevamos nuestra queja ante la Corte, sin encontrar respuesta a la cuestión planteada; toda vez que, se verifica que la decisión de la Corte carece de sus

propios fundamentos, porque se limitó a motivar el razonamiento del tribunal de juicio, sin emitir los propios, y la razón de porqué debía ser rechazado el recurso de apelación. No respondiendo a la cuestión planteada; cómo, cuándo y dónde, el procesado entregó pagos, para la ejecución de los hechos o posterior a estos. Si para el tribunal de juicio fue difícil tarea teniendo inmediación con las pruebas y la acusación, cuánto más no lo fue para la Primera Sala de la Corte que se limitó a transcribir lo razonado. La acusación no recoge, ni por asomo, un momento específico ni los testigos lo establecen, en el que se vea al imputado [redacted] facilitando medios; solo es una afirmación en una proposición fáctica que, al no tener soporte probatorio deviene especulación y sugestivo. […] En la sentencia objeto del recurso, la Corte a-qua cita precedentes del máximo tribunal penal del país; la Segunda Sala Penal, señalando que el tribunal de condena debe establecer en su sentencia el tipo de participación que acuse tipicidad con respecto a la complicidad. Sin embargo, en ese razonamiento incurre en un error la Corte, pues no quedó demostrado en el plenario, y aunque resulte redundante: cómo, cuándo y dónde; el recurrente pagó las presuntas dádivas. La Corte no debió obrar como lo ha hecho, en el sentido de que, se limitó a realizar una exposición por las cuales entendió que lo decidido en juicio, sometido posteriormente a su escrutinio; cumplía con lo establecido en la norma. Y justo ahí reside la razón de la queja del recurrente: la sala de la corte llegó a la misma conclusión del colegiado de juicio sin antes establecer los principios jurídicos, procesales y doctrinales que fungieran como sustento de su criterio. […] De los supuestos subrayados por el recurrente en el precedente citado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ningunos se cumplen no porque lo establezcamos nosotros, es que de la lectura de la acusación no se delimitan: ni la intención en que se produzcan los hechos endilgados ni la potencial ayuda para la materialización. Y es que, no pudo el ente acusador demostrar lo establecido en su escrito acusatorio una participación real, atribuible a nuestro representado. En el informe de comunicaciones viciado por la forma de obtención, no se establece en qué momento el recurrente se movilizaría a entregar dinero. Tampoco en dicho levantamiento se establece un punto de reunión entre los presuntos ejecutantes. Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la acusación es excluyente del recurrente; esto así por no presentar vínculo con el Sr. [redacted]*, que es quien sí le facilita medios para la ejecución de los hechos a los nombrados* [redacted] *y* [redacted]*. Toda vez que, la acusación no reseña ni un signo ortográfico de interacción del recurrente con estos personajes de la acusación. Veamos: […] No se requiere un elevado grado de erudición, para darse cuenta que, el recurrente no figura en dicha proposición fáctica aportando medios, para cometer un crimen. En un caso similar, este colegiado penal de la Suprema Corte de Justicia falló lo siguiente: […]. En el fragmento copiado de la acusación, y que pueden ampliar honorable sala de casación en las demás proposiciones fácticas propuestas por el acusador público, no se verifica esa posición desde la cual el recurrente podría incentivar la comisión de los hechos o detenerlos; justo lo que exige la doctrina más experimentada y de la formación de nuestros jueces: […]. Finalmente, sobre este aspecto, y como lo ha establecido en sentencia la Suprema Corte de Justicia, en la acusación ha de establecerse, con*

claridad, las razones o motivos para que exista la complicidad que se atribuye. Pues, aunque lo diga el órgano acusador en su escrito, lo que debió hacer la corte es verificar cómo se cumplía esta proposición fáctica; y, para ello debió cotejarlo con las pruebas aportadas al proceso. ***Segundo medio:*** *Antes de adentrarnos al desarrollo del presente medio, es nuestro interés resaltar que, tanto en nuestro escrito de apelación, como en la presente acción recursiva de casación, hemos señalado precedentes con el único interés de que sirvan de guía, para la labor de administrar justicia. De igual forma, con el propósito de abonar en el terreno fértil de la cultura jurídica. […] En efecto, una de las disposiciones insertas en el Código Procesal Penal que nos rige, se refiere la contradicción de las sentencias. El hecho de identificar una sentencia que vaya en contradicción con otras emanadas y de la misma corte o de la Suprema Corte de Justicia, es motivo de elevar un recurso de casación. Así lo refieren autores consultados, veamos con mejor claridad: […] En el devenir del presente proceso, hemos establecido en las anteriores instancias que ha existido una vulneración a la intimidad del recurrente la cual queda ilegitimada por el hecho de haberse valido, la agencia investigativa de una funcionaria incompetente, para acceder a los mensajes, captación de llamadas entre otras diligencias procesales. Esto al margen de que ciertamente se emitiera la orden. Lo anterior, obliga al juzgador a incorporar al proceso elementos probatorios que hayan sido obtenidos de forma legítima, para que la resolución se adecúe a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso; como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa. Siendo que, en caso contrario, si la prueba no reúne los requisitos legales y se convierte en ilegítima, deberá*

abstenerse de valorar la misma. La Corte, al momento de plantearle esta cuestión, lo relativo a la incompetencia de la Jurisdicción de Santo Domingo Oeste, y que por tanto se viciaba su legalidad, estableció entre otras cosas lo siguiente: […]. En su análisis la propia Corte se contradice en sí misma, pues reconoce que, ciertamente no tenía la aptitud legal, la referida juez; sin embargo, se inclina por establecer que, ante una simple violación procesal no se debe descalificar la prueba obtenida. Recientemente esta Sala de Casación de la Suprema Corte de Justicia, ha refrendado que, la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica como vía de acercarse a la verdad del hecho punible, sin que eso suponga irrespeto a los derechos fundamentales, concluyendo en su análisis como se lee a continuación: […]. Con lo razonado por esta alzada, se establece una unidad de criterio, siempre serán ilegales las pruebas obtenidas de las siguientes formas: violando derechos fundamentales o inobservando la legalidad procesal. […]. Justo en este punto, es que la decisión de la Corte de admitir como bueno y válido el informe de investigación y análisis de comunicación; de fecha 3 de agosto de 2019, se contradice con lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Puesto que, si bien se solicitó una orden de un juez, siempre hemos destacado que éste no estaba facultado en razón de la competencia, de ahí su ilegalidad. […] La forma sesgada con que la Primera Sala de la Corte de Apelación analizó la queja del recurrente, subvierte la seguridad jurídica y sienta un mal precedente de cara al trato que debe darse a los procedimientos investigativos. A juicio de la Corte a-qua, cualquier funcionario judicial está facultado, para la autorización de actividades procesales investigativas no

importando su competencia: de atribución o en función de la materia. Con lo cual también subvierte el orden público. ***Tercer medio:*** *En nuestro escrito de apelación se le planteó a la Corte a-qua, lo relativo a la valoración incorrecta por indicios realizado por el tribunal de juicio. En el desarrollo del proceso no se presentaron pruebas directas, tendentes a vincular al recurrente con los hechos atribuidos. Las únicas pruebas en contra de nuestro representado fue la ocurrencia de los hechos en contra de* [redacted] *y* [redacted]*. Desconoció la Corte que, el hecho en sí mismo no constituye prueba, en cambio, y es a lo que estaba obligado el Ministerio Público, a probar la participación del recurrente. O, dicho en otras palabras: El acusador debe ser responsable al momento de probar los hechos. De lo que se desprende que, la agencia de investigación no tenía una teoría de caso sólida. Pues de existir, el tribunal no se inclina por una valoración de prueba que entraña grandes ribetes de arbitrariedad; máxime cuando el tribunal de juicio, en su concierto de ideas, no describió el razonamiento inferencial indiciario seguido, para la imposición de condena. Y es que, honorable corte de casación no quedó fuera de toda duda que,* [redacted] *efectivamente pagó dádivas como refiere la corte de apelación en su identificación con lo fallado por el Tercer Tribunal Colegiado. De haber existido una debida actividad probatoria el fallo impugnado no tuviera la adolescencia que resaltamos. Con la simple probanza de la ocurrencia de los hechos, no quedaba vinculado el imputado* [redacted] *a los mismos. Esta actividad requiere de un mayor esfuerzo por parte de los sentenciadores, pues en gran medida se parte de una presunción de culpabilidad, lo cual es inadmisible en nuestro sistema de justicia. La acusación refiere que, el*

recurrente pagó para la comisión de los hechos imputados, sin embargo; y, aunque se le preguntó a los testigos que le daban seguimiento directo, sobre transacciones u otro tipo de inferencia que supongan dicho comportamiento, la respuesta fue no. No se presentó una sola prueba, ni documental (movimiento de cuentas bancarios) ni testimonial (testigos que digan ver a [redacted] conversando con los ejecutantes) que acredite el hecho de este haber pagado dádivas. De lo que se infiere que, no existe un razonamiento por parte de la propia acusación y la retención de los tribunales que han juzgado la causa, basado en el nexo causal y lógico; entre los hechos probados en el juicio y los que trató de probar el Ministerio Público, de que [redacted] pagó para su ejecución. La falta de gracia de la sentencia que recurrimos se evidencia al momento del tribunal asumir como un verso libre que, los jueces de fondo y nuestro sistema admite la libertad probatoria; y ahí reside desgraciadamente la ausencia de fundamento de la sentencia. Incluso, le hicimos ese llamado al momento en que se dispusieran al estudio de la sentencia. De igual forma nos dejó la Primera Sala de la Corte, con una sensación de amargura al no poder analizar sus propios argumentos, sobre la cuestión planteada. Podrá advertir esta alzada, que la Corte plasmó lo establecido por el tribunal de juicio, combinado con criterios doctrinales, mas no así con los propios, de manera que pueda llevar entendimiento al imputado sobre el rechazo de su recurso. Cubre de una densa nebulosa este proceso, la forma en que se manejó la Corte; pues ante lo impreciso en el relato acusador sobre las supuestas dádivas, para la ejecución de los hechos, siendo que, toda acusación debe ser clara al momento de imputar acontecimientos en virtud de que se trata de una

garantía fundamental. En consecuencia, la Corte debió advertir la fragilidad probatoria de las proposiciones fácticas, en las cuales, y aunque resulte reiterativo, ninguna establece que vio o los ejecutantes señalar al recurrente como la persona que les ordenó o pagó, para determinados propósitos. Lejos de ponderar en forma adecuada si estos aspectos están contenidos o no en la acusación presentada en contra del justiciable, el tribunal se limitó a reconstruir los hechos, tomando como soporte pruebas por indicios, que como bien señalamos en la Corte de Apelación, se trató de meras sospechas. Y peor aún, el acto de poder emanado (sentencia) no contiene un razonamiento que siga o explicite los pasos de la valoración de los indicios realizados, de forma que permita justificar su racionalidad. De forma muy sencilla, la Corte a-qua reposó su cabeza jurídica en la almohada de la regla de la lógica, las máximas de experiencias o los conocimientos científicos, obviando que, si bien es admitido este tipo de confort; el mismo se justifica en la medida que se exterioriza en la resolución o sentencia que la contiene. Y es que, conforme la corriente doctrinal más consultada establece que, la prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva, cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correctas. La sentencia objeto del presente recurso de casación no estatuyó sobre un punto señalado en nuestro escrito de apelación. Nos referimos al decomiso de una prueba material consistente en un arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415, calibre 9 mm, con su cargador, a favor del Estado dominicano. La queja elevada en ese sentido obedeció al hecho de que, el recurrente fue arrestado en una dirección muy

> *distinta a la establecida en la orden de arresto núm. 197-oar-oallo75-20i8; la cual ordenaba allanar [redacted]. En cambio, las autoridades realizaron dicho allanamiento [redacted]. El tribunal de juicio en ese sentido excluyó, a pedido de la defensa, dicho acto procesal y todo lo derivado de él. No obstante, a este petitorio que fuera acogido en gran medida, el tribunal en la parte dispositiva de la sentencia, en el ordinal cuarto, ordena el decomiso de dicha arma de fuego. Al elevar nuestra queja en el tribunal de alzada, éste no hizo mención de dicho medio de nuestro recurso. Por lo que, ante este vacío se evidencia una clara falta de estatuir sobre este aspecto. En esas atenciones, llamamos la atención de la Corte de Casación, a fin de que estatuya sobre este aspecto [sic] […].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que tal y como fuese apreciado por el tribunal a-quo, así como se deduce del escrutinio de la glosa procesal, el plano fáctico presentado da cuenta de la existencia de delincuencia organizada, por el hecho de que se trata precisamente de una sociedad o asociación creada específicamente con la finalidad de transportar y comercializar grandes cantidades de drogas, lavado de activos y sicariato; por lo que, como tal, dado los niveles de estructuración y complejidad en sus operaciones que puede presentar este tipo de criminalidad, es imperativo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que al momento de valorar los hechos y los medios de pruebas, el tribunal haga uso efectivo del principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas que le fueron presentadas. Que del análisis efectuado por el tribunal a-quo se extrajo como premisa válida el hecho de que, respecto al hoy imputado, señor [redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, existen investigaciones penales llevadas ante diversas jurisdicciones del país, de ahí que, ante cada estamento o departamento judicial el Ministerio Público se hizo expedir las autorizaciones correspondientes y tal como fuese valorado por el tribual de juicio, el Ministerio Público, hiciera un uso efectivo de las disposiciones del artículo 63 del Código Procesal Penal, el cual entre otras cosas, dispone […]. Constitucionalmente, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa se viola cuando alguna de las partes se ve impedida de defenderse y de presentar conclusiones. Situaciones que no concurren en la especie, toda vez que la parte imputada, hoy recurrente, ha tenido la oportunidad de defenderse de las imputaciones hechas por el acusador público, presentar los reparos a las pruebas ofertadas, presentar pruebas a descargo y utilizar las vías recursivas que la legislación nacional le acuerda. […] En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dicho medio de prueba, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que la valoración de los medios de pruebas en atención a las reglas de la sana crítica "implica que la autoridad judicial a tiempo de dictar sentencia debe considerar: las reglas de la experiencia, que son aquellas que conoce el hombre común, las reglas de la psicología referidas no a las normas elaboradas por ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, además de las reglas de la lógica, vale decir la regla de la identidad, la regla de la contradicción, la regla de tercero excluido o la regla de razón suficiente. Se hace preciso señalar que en el proceso acusatorio el rol del juzgador se contrae en arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado en el tribunal; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden el hecho alegado y las pruebas aportadas por la parte que ruega e invoca la justicia, siempre y cuando el proceso penal de que se trate tenga lugar a trámites por haber actuado dentro del plazo constitucional y legal y conforme a los procedimientos establecidos para cada jurisdicción y etapa procesal. En ese sentido las motivaciones up supra señaladas, así como un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el tribunal a-quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar la pruebas y las actuaciones de investigación que le fueron presentadas (refrendadas por demás por los informes y testimonio de peritos), decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por las juzgadoras; por lo que, esta

alzada estima que las juezas de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, salvaguardando las garantías procesales y: constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. Que esta sala está conteste con la valoración que hiciese el tribunal a-quo, respecto a dichos elementos de pruebas, al verificar que se trata de pruebas legales, lícitas y regulares, que en principio cumple con los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que han sido realizadas por los profesionales con calidad habilitante para ello y por la institución estatal a esos fines, tiene fecha, método utilizado, persona encargada de la instrumentación y lugar; está firmada por la autoridad competente, tiene fecha, hora, lugar, libre de borraduras, alteraciones y tachaduras, en adición a que fueron autorizadas por los organismos jurisdiccionales competentes. En adición a lo anterior, dichos elementos de pruebas pasaron por el tamiz de la fase de la instrucción donde el tribunal de garantías verificó la legalidad, utilidad y pertinencia de dichos elementos de pruebas; por lo que, desconocer la dimensión probatoria de los mismos ante este escenario procesal y una vez verificado del escrutinio de la glosa procesal que la contraparte ha tenido acceso a dichos medios de pruebas, han hecho reparos y han presentado conclusiones incidentales respecto a los mismos, resulta improcedente, máxime cuando nuestra legislación reconoce el principio de libertad probatoria y aunado a los resultados de dichas interpretaciones e intervenciones fue aportado y escuchado ante el plenario los agentes actuantes, para acreditar, oralizar y contestar las inquietudes que las

partes presenten respecto de las mismas. En lo que respecta al argumento de que el tribunal a quo transgredió el artículo 338 del Código Procesal Penal, al dictar sentencia condenatoria, cuando no se estableció de manera clara el grado de participación del recurrente, precisa establecer que la doctrina más arraigada ha establecido que: […] de ahí que, de cara a la participación específica, individual y particular de cada imputado en la consecución del delito, es posible categorizar su intervención en autoría, coautoría, participación de complicidad o de inducción, permite también determinar porqué se verifica una complicidad en lugar de una asociación de malhechores y viceversa. […] De igual manera ha reseñado nuestra Suprema Corte de Justicia, que la complicidad implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona. El cómplice, en un momento dado, puede facilitar la ejecución, teniendo conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley'; por lo que, el Juez que pronuncia una sentencia condenatoria contra cómplices está en el deber de señalar, en la motivación del fallo, cuál de las modalidades de la complicidad, previstas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, fue la que comete el procesado. […] Que la correlación entre acusación y sentencia en modo alguno 'implica que exista una coincidencia plena entre el contenido fáctico de la acusación escrita y la sentencia dictada, sino que se debe ponderar que el objeto del proceso es buscar establecer cuál es el hecho punible y su comprobación con: los medios probatorios que la ley admite, de no darse esta conjugación, evidentemente estamos frente a una vulneración de este principio. 53. Que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal a-quo al

valorar los medios de pruebas aportados y contrastarlos con el plano fáctico de la acusación extrajo el grado y nivel de participación del encartado [redacted] *(a) El Gordito y/o El Gordo, en los hechos puestos a su cargo, valorando su participación activa o no, dado el tipo penal que se le imputa, lo que en modo alguno equivaldría acreditar hechos u otras circunstancias, que los descritos en la acusación, sino que, acorde lo dispuesto en la normativa procesal penal el tribunal otorgó a los hechos la calificación legal que corresponde, toda vez que durante el curso de la audiencia, o la deposición de una de las partes, pueden surgir hechos o circunstancias nuevas que puedan incluso hacer modificar la calificación legal otorgada a los hechos. […] así las cosas, esta alzada entiende que el tribunal a-quo, describió, detalló y tipifica de manera concreta los hechos, aplicando de manera precisa la teoría del dominio del hecho y estableciendo el grado de responsabilidad y participación del imputado en la estructura criminal y la comisión de los hechos, describiendo cómo concurre en la especie, la decidida participación del imputado, quien a través de dádivas es la persona que logra se consumara el hecho típico, todo lo cual denota que los motivos que se analizan deben ser rechazados al no haberse verificado la violación de la ley por inobservancia, ni transgresión de los artículos 63 y 338 del Código Procesal Penal en la motivación de la sentencia que alega la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el medio planteado, por no constatarse dicho medio con la realidad fáctica contenida en la sentencia; difiriendo los aspectos relativos a la valoración de los medios de pruebas, para párrafos posteriores. […] Previo a determinar la validez de las argumentaciones enarboladas por la parte recurrente,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]

es preciso acotar que el sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica, otorgando al juzgador un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo, esta apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la Constitución Dominicana, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al Juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-fáctico-jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al procesado. Ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en la especie, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance jurídico, para establecer, no solamente los hechos, sino las circunstancias de la causa. […] En la especie esta alzada contrario argumento del recurrente, ha verificado que la valoración conjunta de los medios de pruebas efectuadas por el tribunal, lejos de constituir un yerro y arbitrariedad en el examen de los hechos, somos de criterio que el tribunal a-quo, utilizar de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, el cual sostiene que los medios de pruebas que hacen parte del proceso, conforman una unidad, de esta forma el juzgado

tiene la plena certeza respecto de lo que se juzga al relacionar unas pruebas con otras, estas pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de conformidad las reglas de la sana crítica. […] En ese tenor, para que opere la contradicción de motivos, se requiere que el tribunal apoderado del asunto fundamente su decisión en argumentos que se contraen entre sí, de forma tal que no pueda determinarse cuál es, real y efectivamente, el aspecto decisorio de la sentencia; que, además, se incurre en la contradicción entre los motivos y el dispositivo cuando el fundamento jurídico de la sentencia no se corresponde con el fallo otorgado al caso de que se trata. En tanto que la valoración de las pruebas para dictar sentencia y, en consecuencia, aplicar el principio in dubio pro reo corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios. Esto lleva a cuestionar la acusación de los tribunales constitucionales y de los internacionales respecto de si pueden analizar la actividad probatoria de un proceso en la determinación de violaciones a la presunción de inocencia. […] Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del proceso, entienda esta sala que el tribunal a-quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración. […] Que no prospera el argumento relativo a que nadie visualizó al imputado [redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, haciendo entrega de valores o

efectuando transacciones de dinero conforme refiere la acusación; sin embargo, a través de la corroboración con otros elementos de pruebas, en principio indiciarios, el tribunal de juicio bien pudo extraer conclusiones válidas al proceso. Que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Es preciso hacer la distinción, que para casos como en la especie, no debe centrarse únicamente la atención de los juzgadores en aquellas pruebas denominadas directas o inmediata, las cuales se suscitan cuando existe identidad entre el hecho probado y el hecho que prueba, es decir se llega al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante el discernimiento del — Juzgador; sino que, es necesario hacer uso de pruebas indirectas, cuya característica primordial, es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. […] Que la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados (en la especie flujo de comunicación entre el imputado y otros imputados, avistamiento por testigos presenciales, frecuencia de llamadas, entre otros), cabe deducir válida y razonadamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la certeza o acreditación de estos. […] En la especie del análisis de la glosa procesal, las actuaciones de investigación y las pruebas y argumentos a descargo que se presentaron ante el tribunal de juicio, esta sala de la corte, entiende que no se ha aportado ninguna razón objetiva para dudar de la veracidad de las manifestaciones de los agentes actuantes sobre el curso de su investigación y la vinculación directa e indirecta del encartado con los hechos puestos a su cargo; por tanto, somos de criterio de que la convicción del tribunal a-quo, resulta ser lógica y racional y ajustada a las máximas de experiencia, lo que conlleva de manera inequívoca a la desestimación del motivo, por cuanto el hecho de que el tribunal de juicio otorgara valor prevalente a aquellas pruebas incriminatorias frente a la versión que pretende sostener el recurrente, no implica, en modo alguno, vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Por el contrario, es fiel expresión del significado de la valoración probatoria que integra el ejercicio de la función jurisdiccional se considera que la prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respecto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales. Y la prueba resulta suficiente, cuando su contenido es netamente incriminatorio; y, en la especie, la prueba disponible ha sido ponderada racionalmente por el tribunal pues no se aporta ninguna razón objetiva para dudar de la veracidad de las manifestaciones de los agentes, ni de la fiabilidad de los demás elementos de pruebas aportados, en adición a que el tribunal de juicio tutelando los derechos fundamentales de la parte imputada, excluye del proceso toda aquella prueba que entender fueron recogidas con inobservancia o en violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de los derechos fundamentales. Esta alzada es de criterio que la sentencia recurrida al ponderar los medios de pruebas respecto al ciudadano [redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones, los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de todas las pruebas, así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la presunción de inocencia del recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin indicaciones dubitativas o de contradicción de la responsabilidad penal del imputado; por lo que, entendemos que el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley. Así las cosas y una vez examinadas las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, documentales, y periciales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al encartado como parte de la estructura criminal que cometido los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto en el cual, se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la

> *neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en él contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia; en tal sentido procede el rechazo del recurso de apelación planteado por el señor [redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, tal y como se hará constaren la parte dispositiva de la presente decisión [sic]*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Para lo que aquí concierne, el imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de reclusión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; y fue ordenado el decomiso de la prueba material consistente en el arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415, calibre 9 mm, con su cargador; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5.2. El imputado, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación, y alega en sus tres medios, de manera similar, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, por haber inobservado los artículos 6, 68, 69 numeral 8 y 74 numeral 4 de la Constitución; 1, 14, 24, 25, 26, 63, 166, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la legalidad y valoración de las pruebas por indicios, errónea aplicación del artículo 60 del Código Penal, con relación a la complicidad, y falta de estatuir ante el decomiso de la prueba material.

5.3. Critica, de manera básica, que la jurisdicción *a qua* al analizar la ilegalidad del informe de comunicación, investigación y análisis de comunicación de fecha 3 de agosto de 2019, el cual transcribe la obtención de mensajes de textos, captación de llamadas, entre otras diligencias procesales, incurrió en contradicción al establecer que se trataba de una prueba irregular mas no ilegal, sobre la base de que no vulneraba, de forma nuclear, derechos fundamentales; lo cual, al parecer del recurrente, transgrede lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución, en razón de que para su obtención fue violada la competencia de atribución para su dictado.

5.4. Plantea que la ilegalidad recae ante el hecho de que el procurador fiscal [redacted], encargado de la investigación, tenía su

jurisdicción en el Distrito Nacional, y se dirigió a realizar actividades procesales a una jurisdicción ajena a su competencia y a los hechos investigados, en razón de que el auto núm. 2018-TAUT-01248, fue emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, y con dicha orden se dio paso a la intervención de los dispositivos electrónicos de la presunta red investigada en el Distrito Nacional y La Romana.

5.5. Expresa que al dirigirse el Procurador Fiscal [redacted] a una jurisdicción a la cual no pertenecía, afectó de legalidad la orden para la obtención de mensajes de textos, captación de llamadas, entre otras diligencias procesales y más aún los hechos investigados no estaban situados en la jurisdicción que otorgó dicha orden, vulnerando así la intimidad del ahora recurrente, por el accionar ilegítimo y por el hecho de haberse auxiliado, la agencia investigativa, de una funcionaria incompetente.

5.6. Manifiesta que la corte de apelación, al hacer la distinción entre ilegal e irregular, vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, al establecer que no existe ilegalidad si la obtención de la prueba no ha sido el resultado de vulnerar la norma, debido a que fueron obtenidas por la

orden de un juez, a petición de un fiscal y la prueba es legal; estableciendo, con ese accionar, de manera errónea, un rango para determinar la legalidad de los medios probatorios.

5.7. Argumenta que el tribunal de segundo grado no debió confirmar la valoración del informe ni debió ser tomado como fundamento de la sentencia de juicio, por estar afectado de ilegalidad, conforme lo dispone el artículo 166 del Código Procesal Penal.

5.8. Alude que la jurisdicción *a qua* asumió el razonamiento del tribunal de primer grado, sin observar las críticas realizadas por él, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 60 del Código Penal ni estableció cuál fue el estudio del proceso que llevó a esa instancia judicial a acoger la postura impugnada, dado que se limitó a transcribir lo razonado por el tribunal de juicio.

5.9. Reprocha que la corte de apelación ratificó la manera en que el tribunal de juicio estableció, sin soporte probatorio, que el ahora recurrente entregó dádivas, con el fin de que fueran ejecutados los crímenes atribuidos, pues a juicio de este, no quedó evidenciado cómo, cuándo y dónde entregó los pagos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5.10. Señala que en el informe de comunicaciones no fue establecido en qué momento él se movilizaría a entregar dinero ni un punto de reunión entre los presuntos ejecutantes, por consiguiente, entiende que la acusación le excluye, ante la inexistencia de vínculo con [redacted], quien sí facilitó medios para la ejecución de los hechos dirigidos a los nombrados [redacted] y [redacted].

5.11. Argumenta, además, que en el proceso no fueron presentadas pruebas directas que lo vinculen con el fáctico atribuido, siendo las únicas pruebas los hechos dirigidos en contra de [redacted] y [redacted], debido a que la acusación refiere que pagó para la comisión de hechos delictivos, pero los testigos que le daban seguimiento directo no se refirieron sobre transacciones u otro tipo de inferencia que supongan dicho comportamiento.

5.12. Expone que no existe un razonamiento por parte de la acusación y los hechos retenidos por los tribunales previos, que permita un nexo causal y lógico, entre los hechos comprobados en el juicio y los que trató de probar el Ministerio Público, en lo relativo a que él pagó la ejecución de hechos ilícitos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5.13. Refiere que la jurisdicción de apelación omitió estatuir sobre el reclamo referente al decomiso, a favor del Estado dominicano, de la prueba material, a saber, el arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415, calibre 9 mm, con su cargador, esto en razón de que él fue arrestado en una dirección distinta a la establecida en la orden de arresto, la cual ordenaba allanar [redacted], en cambio, el allanamiento fue efectuado [redacted], por lo cual fue excluido el acto procesal y todo lo derivado de él, sin embargo, el tribunal ordenó, en la parte dispositiva de la sentencia, el decomiso.

5.14. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, la denuncia de la ilegalidad de la prueba documental del informe de comunicación, investigación y análisis de comunicación de fecha 3 de agosto de 2019; luego, la alegada insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal; siguiendo con las críticas dirigidas a la aplicación de la disposición del artículo 60 del Código Penal; por último, la falta de estatuir frente al decomiso de la prueba material consistente en el arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5.15. Con respecto a la crítica de que la prueba documental, denominada informe de comunicación, investigación y análisis de comunicación de fecha 3 de agosto de 2019, está afectada de ilegalidad, en razón de que el procurador fiscal [redacted], encargado de la investigación, tenía su jurisdicción en el Distrito Nacional y se dirigió a realizar actividades procesales a una jurisdicción ajena a su competencia y a los hechos investigados, dado que, el auto núm. 2018-TAUT-01248 fue emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, y con dicha orden, se dio paso a la intervención de los dispositivos electrónicos en el Distrito Nacional y La Romana.

5.16. La Sala de Casación Penal determina, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la jurisdicción de apelación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, para lo cual estableció que: […] *del análisis efectuado por el tribunal a-quo se extrajo como premisa válida el hecho de que, respecto al hoy imputado, señor* [redacted] *(a) El Gordito y/o El Gordo, existen investigaciones penales llevadas ante diversas jurisdicciones del país, de ahí que, ante cada estamento o departamento judicial el Ministerio Público se hizo expedir las autorizaciones correspondientes y tal como fuese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

valorado por el tribual de juicio, el Ministerio Público, hiciera un uso efectivo de las disposiciones del artículo 63 del Código Procesal Penal […].

5.17. Esa instancia judicial estableció, además: *[…] esta sala está conteste con la valoración que hiciese el tribunal a-quo, respecto a dichos elementos de pruebas, al verificar que se trata de pruebas legales, lícitas y regulares, que en principio cumple con los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que han sido realizadas por los profesionales con calidad habilitante para ello y por la institución estatal a esos fines, tiene fecha, método utilizado, persona encargada de la instrumentación y lugar; está firmada por la autoridad competente, tiene fecha, hora, lugar, libre de borraduras, alteraciones y tachaduras, en adición a que fueron autorizadas por los organismos jurisdiccionales competentes.*

5.18. La alzada observa, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que fueron aportadas varias pruebas documentales, entre estas, copia certificada del informe de investigación y análisis de comunicación en torno a un grupo criminal organizado, de fecha 3 de agosto de 2019, suscrito por el teniente coronel, [redacted]., Ysaías J. Tamárez Santiago y el capitán, [redacted], División de Investigación de Delitos Complejos, interceptación autorizada mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

orden núm. 2018-TAUT-01248 de fecha 19 de enero de 2019, emitida por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

5.19. Sobre lo analizado, conviene precisar que el artículo 63 de la norma procesal penal establece que: […]. *Cuando el ministerio público investiga hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, es competente para todas las diligencias investigativas que requiera autorización judicial el juez de la instrucción de la jurisdicción a la que pertenezca el representante del ministerio público que dirige la investigación principal*. Asimismo, el artículo 73 de dicha norma, dispone que: *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado. Lo que además ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, al considerar al juez de la instrucción como el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación con las cuestiones que le son formuladas.*

5.20. En ese sentido, el artículo 89 del Código Procesal Penal dispone

en su primera parte, lo siguiente: *El Ministerio Público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente*; de lo cual se deriva que, en virtud de la unidad e indivisibilidad de ese órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y apoyada o continuada por otro. De igual forma, el artículo 5 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público establece: *Ámbito de Actuación. Cada miembro del Ministerio Público actúa en la materia y demarcación territorial que es designado y puede extender sus actos o diligencias a cualquier parte del territorio nacional, por sí mismo.* A su vez, el artículo 23 de la misma ley dispone: *Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional (…).*

5.21. En adición a lo citado, la ley orgánica del Ministerio Público contempla, como uno de sus principios rectores, la indivisibilidad, consistente en que es único e indivisible, pues sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Ministerio Público[9]; de igual forma, el llamado principio de unidad que establece que *el Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República*[10].

5.22. De lo antes transcrito se infiere que el órgano acusador, al momento de realizar sus investigaciones, tiene facultad legal para diligenciar o realizar solicitudes en cualquier lugar dentro del territorio nacional, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en cuanto a que *los principios rectores del Ministerio Público preceptuados en la Ley núm. 133-11 del siete (7) de junio de dos mil once (2011), rigen sus actuaciones en todo el territorio nacional y pone a cargo de la función del Ministerio Público, bajo los principios rectores de la unidad y jerarquía que dispone el artículo 89 del Código Procesal Penal, la representación íntegra, única e indivisible de la institución por cualquier representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones*[11].

[9] Artículo 22 de la Ley Orgánica núm. 133-11.
[10] Ibidem nota 10. Artículo 23.
[11] Sentencia TC-0288-17, de fecha 29 de mayo de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5.23. Ante lo citado, la Segunda Sala determina que, si bien la referida autorización fue emitida en el Distrito judicial de Santo Domingo Oeste, a solicitud del Ministerio Público, contrario al pensar del recurrente, esa situación no genera ilegalidad ni violación de competencia territorial por parte de ese órgano en sus actuaciones, y menos violación a garantías constitucionales, dado que la decisión que autorizó las interceptaciones fue expedida por el órgano judicial competente, indicando los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida, como establece el artículo 192 del Código Procesal Penal.

5.24. A lo antes transcrito conviene agregar que en el acto cuestionado lo que realmente guarda relevancia a los fines procesales y que podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial, fuera de aquellos casos contemplados como excepciones a este requisito (artículo 181 del Código Procesal Penal), lo cual no ocurrió en el caso presente, pues como ya fue establecido, la orden de interceptación fue expedida por el órgano judicial competente a tales fines, por ello, los miembros del Ministerio Público estaban acreditados para realizar las diligencias previamente autorizadas por el juez habilitado para resolver las peticiones de lugar; por lo cual procede desestimar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

argumentos analizados, en razón de que no están fundamentados en hecho ni en derecho.

5.25. Con respecto a los alegatos de que los medios probatorios presentados en su contra resultaron insuficientes para probar los hechos atribuidos, al no quedar demostrada la existencia de un nexo causal y lógico con [redacted], quien facilitó medios para la ejecución de los hechos dirigidos a los nombrados [redacted] y [redacted], debido a que las únicas pruebas de los hechos dirigidos en contra de [redacted] y [redacted], no hicieron referencia a transacciones u otro tipo de inferencias que supongan que pagó para la comisión de hechos delictivos.

5.26. Sobre lo cuestionado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia, tras examinar la decisión recurrida, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: […] *un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el tribunal a-quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar la pruebas y las actuaciones de investigación que le fueron presentadas (refrendadas por demás por los informes y testimonio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

peritos), decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por las juzgadoras; por lo que, esta alzada estima que las juezas de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, publico y contradictorio.

5.27. Esa instancia judicial estableció, además, que: […] *dichos elementos de pruebas pasaron por el tamiz de la fase de la instrucción donde el tribunal de garantías verificó la legalidad, utilidad y pertinencia de dichos elementos de pruebas; por lo que, desconocer la dimensión probatoria de los mismos ante este escenario procesal y una vez verificado del escrutinio de la glosa procesal que la contraparte ha tenido acceso a dichos medios de pruebas, han hecho reparos y han presentado conclusiones incidentales respecto a los mismos, resulta improcedente, máxime cuando nuestra legislación reconoce el principio de libertad probatoria y aunado a los resultados de dichas interceptaciones e intervenciones fue aportado y escuchado ante el plenario los agentes actuantes, para acreditar, oralizar y contestar las inquietudes que las partes presenten respecto a las mismas*.

5.28. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con las declaraciones del señor

Ysaías José Tamárez Santiago[12] quedó comprobado *que llevaba un proceso de investigación con relación a un grupo de crimen organizado que se dedicaba al*

[12] […] *llevaba un proceso de investigación con relación a un grupo de crimen organizado que se dedicaba al narcotráfico, durante el proceso de esa investigación los analistas adscritos al Departamento Nacional de Inteligencia, pudieron percatarse que se encontraban coordinando más actividades que tienen que ver en contra de crímenes y delitos en contra de la persona, ya sea muerte por herida de halas, se acercan a la Policía Nacional, nos dan la información preliminar, el director central de investigaciones criminales para esa fecha le dirige una comunicación al Procurador General de la República, porque ellos establecieron en la misma reunión que esa banda de sicarios también operaban en la ciudad de la Romana, en el Distrito Nacional y otras localidades del país, […] ¿Esas informaciones del DNI en qué consistían en general? Después de haber iniciado la segunda etapa de recolección de información de identificación, donde se identifican los imputados con sus domicilios y el modus operandi que tenían dentro de esa organización criminal, ahí identificamos a* [redacted] *que se dedicaba a los temas financieros, le manejaba los temas financieros al recluso* [redacted]*, él hacia los pagos y trataba de coordinar con otras personas que era lo que iban a ejecutar ya al sicariato, todo está recogido en los informes de interceptación de comunicación tanto en la primera parte como en la segunda parte, en la primera fase se identifica como Megaboys […] ¿Qué datos buscaron ustedes para identificar? Nosotros en el caso del imputado* [redacted] *pudimos determinar que él se comunicaba a través de cuatro números de teléfonos celulares, los cuales se detallan en el informe le investigación y aparte de eso de recoger la mensajería electrónica también colectamos 11 interceptación de la llamada de voz, por lo que no se hizo en la primera fase. ¿De esos números relacionados a* [redacted] *estaban relacionados con el BBM-PIN? Todos estaban relacionados con el BBM-PIN porque se supone que eso nos permitió a nosotros establecer donde se encontraba el día que ya se había determinado realizar el operativo el once (11) de agosto, que resultó apresado en la ciudad de La Romana en una villa en Casa de Campo, por el mismo seguimiento electrónico. ¿En qué consistió ese seguimiento electrónico de* [redacted]*? En la segunda etapa como lo describimos en el informe se identifican los números de PIN, pero través de los números de PIN nosotros pudimos identificar el número de IMEI, y a través de! número de IMEI del celular nosotros pudimos identificar el número del celular que está permitiendo la cobertura a esa unidad móvil y a partir de ahí un proceso de interceptación de comunicación con las ordenes que también se describieron en el informe y ahí se inicia un proceso de captura, es decir que todo lo que se transmite a través de esa línea móvil nosotros teníamos conocimiento. ¿De esa investigación que hicieron en la segunda fase qué arrojó la misma? Arrojó que ciertamente como establecía la unidad de investigaciones DNI, que ellos estaban planificando muertes y heridas de balas, es decir, que estaban buscando personas para darle muerte, que de alguna forma u otra eran rivales o enemigos de ellos. ¿Recuerda alguna persona de esas que fueron víctimas? Cuando ellos nos pasan la información nosotros pudimos determinar que ellos ya habían ejecutado dos casos de sicariato, una persona que le entraron a tiros saliendo de una gallera de La Romana, y otra persona comerciante (a)* [redacted]*, que ya ellos le habían dado muerte y no pudimos hacer nada, durante el proceso de interceptación ellos iniciaron un proceso de seguimiento a un ciudadano que se encontraba asistiendo a las audiencias de* [redacted] *se llevaron también un proceso de narcotráfico. ¿Cómo ustedes lo identificaron? Todas las llamadas están ahí porque ellos llaman, hablan, para el 18 de julio del 2018, ellos le dieron seguimiento a una persona, los analistas de inteligencia electrónica entendieron que el seguimiento era normal, porque ellos todo lo que tiene que ver con Rizik le daban seguimiento, porque Rizik es opuesto al grupo criminal de ellos, el grupo criminal de Rizik que tiene un proceso por narcotráfico es opuesto al grupo de ellos. ¿Cuándo usted dice ellos, quiénes son ellos? Al imputado* [redacted] *y a todas las personas que se identificaron durante el proceso de investigación, incluyendo a* [redacted]*. […] ¿Cuándo usted dice ellos, ¿quiénes son los que usted identifica? Mandaba* [redacted] *a un imputado identificado como "Viticen" solamente, el nombre completo de él es* [redacted]*, pero sus generales completos están en el informe, ellos lo mandaban para que se sentara en el salón de audiencias, y verificara los detalles cuando salía* [redacted] *que era la persona que le llevaba la comida a Rizik, ellos le daban seguimiento para ver cuando salía de la audiencia a donde iba. ¿Qué pasó con* [redacted]*? Ellos iniciaron un proceso de seguimiento que están transcritas todas las llamadas y ya para el día 18 de julio ellos le dieron muerte en el sector de Bella Vista. ¿Quiénes son los que dan muerte? Esa parte la estaba coordinando* [redacted] *con* [redacted] *y los otros alias de los sicarios que están en el informe. ¿Qué sigue pasando en el proceso de investigación? Continuando con el proceso de recolección de información ahí entramos a la etapa. ¿Qué pasó con* [redacted] *en este proceso? Ya ellos estaban coordinando como* [redacted] *es un recluso y se encontraba recluido en la cárcel de La Vega, ya ellos estaban contactado un recluso de la cárcel de La Vega para darle muerte a* [redacted]*. ¿Y qué pasó con eso de darle muerte? Le hicieron un atentado allá en la cárcel con un arma blanca, pero durante todo el proceso ahí está la llamada, porque el recluso que ellos contactaron le decía que estaba dando los pasos y le decía que estaba en eso porque si hubiese sido algo de droga ya lo había resuelto […] ¿Qué pasó con el atentado de* [redacted]*? Intentaron darle muerte ¿Quiénes?* [redacted]*, Con Vitico y un exteniente de la policía apellido Silvestre […] ¿Cómo usted sabe que fue* [redacted] *en la investigación? Porque el objetivo de la Policía Nacional es* [redacted]*, producto de la inteligencia electrónica todo esta detallado, todo lo que él trámite por su teléfono celular […] ¿Y qué pasó? Ahí intentaron darle muerte a* [redacted]*. ¿Cómo fue ese intento? Ellos fueron a la celda en un momento intentando darle muerte*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do***•e-mail:*** [redacted]

narcotráfico y sicariato que operaba tanto en La Romana y el Distrito Nacional y otras localidades del país; que en la segunda etapa de recolección de información se identificó a [redacted] como Megaboys que se dedicaba a los temas financieros frente al recluso [redacted], quien hacía los pagos y trataba de coordinar con otras personas para cometer sicariato, identifica como Megaboys; que el justiciable se comunicaba a través de cuatro números de teléfonos celulares (detallados en el investigación informe de investigación y análisis de comunicación

a través de un haitiano que se llama [redacted] […] ¿Qué hizo [redacted]? Intentar matar a [redacted]. […] ¿Cómo ustedes identifican que él tiene dos cédulas? Porque dentro del proceso de investigación se dio seguimiento. ¿Cuál proceso de investigación? Durante el proceso de investigación antes de realizar el arresto, a él se le dio seguimiento saliendo de Santo Domingo hasta llegar a la cárcel de La Romana […] allá en un proceso de detención general para ver si andaba con seguro de vehículo y una forma de obtener información de la persona, ahí se pudo el investigador percatar que él cuando iba a la cárcel se registraba con una cédula falsa apellido Montero […] ¿Y pudieron verificar ustedes a quien iba a visitar [redacted] con otra cédula? A [redacted] y las veces que los visitó […] ¿Con relación a Lalane, cualfue la participación del imputado? Él buscaba el dinero y se lo entregaba a Javier, prácticamente eso fue lo que se recogía, él entregaba el dinero cuando se ejecutaba a una persona por encargo. ¿Cómo ustedes determinaron que él hacia eso? Porque a través del BBM-PIN a él es que le exigen el dinero, entonces dentro ya del proceso de interceptación de comunicación, ocurrió la muerte de [redacted], y otras muertes que nosotros pudimos evitar a través de operativos policiales que se hacían porque ellos intentaron darle muerte al ciudadano [redacted] y a otro ciudadano identificado como Piki, los cuales se encontraba en un restaurante de un tal "Papi Criz"y ahí nosotros enviamos patrulla y durante la patrulla estuvo ahí, ellos no lo pudieron materializar y por eso ya debido a la rapidez que ellos tenían con relación a los asesinatos por eso se realizó los operativos el día 11 de agosto. ¿Cuándo [redacted] se refería al imputado como lo llamaba? Lo llamaban asi mismo Angel, o el gordito o Megaboys. o el Doctor, también él se identificaba como el Doctor en algunas de las comunicaciones. ¿Ya terminado el operativo del 18 que hicieron ustedes como investigadores? Ya ahí viene una etapa de análisis de la evidencia electrónica que se colectaron durante esa etapa y agregarla al informe de investigación y posteriormente concluir el informe y entregarlo al ministerio público. ¿Qué concluyeron ustedes en esa investigación? Concluimos que ciertamente era un grupo que se dedicada en primera fase al narcotráfico como lo establece la inteligencia electrónica aportada por el DNI, y que posteriormente cambiaron el curso del tema de narcotráfico, no era que no coordinaba con operaciones de narcotráfico, sino que ya estaban dentro de una fase que nosotros le llamamos crímenes y delitos en contra de la persona, es decir, en caso de sicariato y tentativa de homicidio y secuestro. ¿Cuántos asesinatos lograron terminar? Ellos ejecutaron al comerciante de la Romana, y mataron a la persona que le llevaba la comida a condenado [redacted]. ¿Y de tentativa cuantas ustedes identificaron? La tentativa de [redacted], [redacted] y la de Piki, y una ex esposa de uno de ellos, no recuerdo el nombre creo que la de [redacted] que la iban a matar allá en la Romana. ¿Con relación a la tentativa de [redacted], cual fue la participación del imputado [redacted]? Coordinar y entregar el dinero a través del recluso de nombre Bibi, el nombre completo está en el informe, coordinar a través de ese interno que se encontraba en la misma cárcel junto a Rizik para que él localizara a alguien, en ese caso localizó a [redacted] y entregarle el dinero y decir cuánto le iban a pagar. ¿Qué se concluyó con relación a [redacted] durante la investigación? Concluimos que se encargaba de pagar el dinero, de recibir a través de una persona de [redacted] una cantidad de dinero, el administrarla y pagarla a medida que se vayan suscitando los casos de crímenes y delito, de una persona (X). ¿De cuáles personas fue en este caso? En este caso de la persona de Lalane que fue los primeros casos, ya fueron en marzo, el homicidio de [redacted] que fue el 27 de marzo y coordinar la muerte de [redacted], coordinar la muerte de [redacted], coordinar la muerte de una persona de alias Piki […]. Sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00084, de fecha 12 de mayo del 2023, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 20 y ss.

en torno a un grupo criminal organizado, de fecha 03 de agosto del año 2019), que la investigación realizada arrojó que el imputado junto con otras personas estaban planificando muertes y heridas de balas, es decir, que estaban buscando personas para darle muerte, que de alguna forma u otra eran rivales o enemigos de ellos; que ya habían ejecutado dos casos de sicariato, entre ellas a [redacted]*; que el justiciable le estaba dando seguimiento a* [redacted] *quien se encontraba asistiendo a las audiencias, porque Rizik tiene un proceso por narcotráfico que es opuesto al grupo del imputado y a todas las personas que fueron identificadas durante el proceso de investigación; que el acusado mandaba a* [redacted] *(a) Viticen, para que se sentara en el salón de audiencias, y verificara los detalles cuando salía* [redacted] *que era la persona que le llevaba la comida a Rizik, ellos le daban seguimiento para ver cuando salía de la audiencia a donde iba y el día 18 de julio ellos le dieron muerte en el sector de Bella Vista, coordinado por el imputado con* [redacted] *y los otros sicarios; que* [redacted] *es un recluso y se encontraba recluido en la cárcel de La Vega, y el acusado y sus colaboradores estaban contactando un recluso de dicha cárcel para darle muerte a* [redacted]*; que tuvo un atentado para darle muerte en la cárcel con un arma blanca, tal como consta en las llamadas; que fueron a la celda y en un momento intentaron darle muerte a través de un haitiano que se llama* [redacted]*; que el justiciable coordinó y entregó dinero a través del recluso de nombre Bibi, que se encontraba en la misma cárcel junto a Rizik para que él localizara a alguien, en ese*

caso, [redacted] y entregarle el dinero y decir cuánto le iban a pagar; que el imputado visitaba a [redacted] a la cárcel bajo la falsa identidad de [redacted]; que el imputado entregaba dinero cuando se ejecutaba a una persona por encargo; que a través del BBM-PIN se determinó que es a él a quien se le exige el dinero, que coordinaron varias muertes entre ellos el de [redacted], intentaron darle muerte a [redacted], a otro ciudadano identificado como Piki; que la investigación permitió que el acusado pertenecía a un grupo que se dedicada en primera fase al narcotráfico, sicariato y tentativa de homicidio y secuestro; que realizaron el asesinato de un comerciante de la Romana, a la persona que le llevaba la comida a [redacted]; intentaron matar a [redacted], [redacted], a Piki, y una ex esposa de uno de ellos.

5.29. Las declaraciones antes transcritas fueron corroboradas con lo manifestado por [redacted][13], el cual estableció que *la*

[13] *Ibidem* nota 13. *[…] En esa investigación que ellos llevan, ellos delectan que ya e.sa estructura está excediendo el límite del narcotráfico está siendo sicariatos, entonces ellos te presentan el caso a la DICRIM y le suministran unas conversaciones por BBM-PIN […] ¿Quiénes son ellos? El grupo criminal [redacted], Megaboys. Anarkia99 y el volcán. ¿Quién era Megaboys? Megaboys se pudo identificar en el proceso investigativo que era [redacted], […] en ese proceso ellos identifican que hicieron una tentativa en contra de una persona en La Romana. ¿Usted recuerda esa persona? Si. [redacted]. […] ¿Quién es el gordito? Se pudo identificar en ese proceso que el gordito era [redacted], […] ¿Qué pasó con Lalane? Entonces nosotros ya teníamos esas informaciones ahí, también vimos lo del día 14 de marzo cuando nosotros nos vamos a los hechos y vimos que Anarkia99 su posición por su localización de teléfono da en la Romana. […] ¿Cuál es la participación de [redacted] en esa estructura? Era quien coordinaba los pagos económicos según dice aquí. ¿Cómo ustedes lo determinaron eso? Porque de eso es que ellos hablan de cosas económicas y era quien pagaba y bajaba, porque juntamente a este caso, estos eran dos casos, uno se trabajó en el Distrito y uno aquí que se llevó también la parte de aquí donde hubo sicariato, donde resultó muerto [redacted], quien pagó el dinero para ese sicariato. ¿Cómo ustedes determinaron la participación de [redacted]? Como la persona que financiaba, mediante seguimiento electrónico, análisis de comunicaciones y vigilancias. […] ¿Cuál era esa persona del vehículo? Era una persona que él iba a recibir un vehículo de parte de [redacted], que estaba recluido en la Romana, entonces ahí en ese proceso nos percatamos de que [redacted] es el brazo importante de los financiamientos de los sicariatos que se hicieron, que se le comprobaron en ese proceso la de [redacted], se comprobó la tentativa de Lalane, […] ¿Según su informe pericial de sus herramientas utilizadas qué determinaron con Lalane en relación a [redacted]? Si no vamos a ¡as conversaciones del BBM-PIN el día 13 y 14 de*

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **•e-mail:** [redacted]*

investigación que llevaban a cabo detecta una estructura de narcotráfico y sicariatos, organizado por [redacted]*, Anarkia99 y Megaboys quien es el justiciable, donde identificaron una tentativa en contra de una persona en La Romana, entre ellos* [redacted]*; que el imputado era quien coordinaba los pagos económicos; que se investigó un acto de sicariato en el Distrito Nacional donde resultó muerto* [redacted]*, siendo el justiciable quien pagó el dinero para ese sicariato, así como el de* [redacted] *y la tentativa de Lalane*.

5.30. Fueron escuchados, además, los testimonios de la víctima [redacted][14], quien manifestó: *que trataron de asesinarlo, que le dieron 7 puñaladas mortales y en otras partes del cuerpo; que el día de los hechos, a él lo sacaron a su hora de recreación y sorpresivamente intermediar palabras* [redacted] *le entró a puñalada de la nada, que lo hizo porque* [redacted]

marzo de esa fecha, [redacted] *estuvo hablando con Megaboys (*[redacted]*), estuvo hablando de que siempre hay que utilizar calibre 40 no 9 mm, porque la calibre 40 son más sensitivas refiriéndose a armas de fuego, como la tentativa falló* [redacted] *(*[redacted]*) le estaba reclamando a* [redacted] *que por qué no utilizó armas de más calibre de 40 y no de 9 mm porque es más sencillo, entonces ahí se pudo ver que las mismas directrices que le daba él a Megaboys es la misma que le daba él a Analkia99 que era* [redacted]*. […] ¿Y qué pasó con* [redacted]*? Ellos estaban dándole seguimiento tratando de ver la condena, para ver como podían incidir en el caso que se le llevaba a ese señor. ¿En su informe pericial que se pudo identificar con relación a* [redacted]*? Que esta estructura le estaba dando seguimiento a él en todas las audiencias y asesinaron a una persona de su entera confianza que era la que lo acompañaba siempre en las audiencias* […]. Pág. 31 y ss.

[14] *Ibidem* nota 13 *Trataron de asesinarme, me dieron siete (7) puñaladas mortales, después algunas en el cuerpo. ¿Descríbanos qué pasó ese día de ese incidente? Ese día me sacaron a mi hora de recreación, que nos lo daban dos (2) veces o la semana. […] Sorpresivamente y sin intermediar palabras* [redacted]*. ¿Quién es ese? El que está como testigo que sacaron, la custodia anda conmigo también, me entró a puñalada de la nada. ¿Cómo le decían a Papo Matier? El haitiano. ¿Qué pasó? Me dio siete (7) puñaladas ese día V me sacaron grave, por un milagro de Dios estoy vivo. ¿Por qué* [redacted] *(a) El haitiano le hizo eso? Me mandó a matarme. ¿Lo mandaron a matar? Si. ¿Quién lo mandó a matar?* [redacted]*. ¿Cómo usted lo sabe? Porque lo ha intentado varias veces, por intermedio de esta persona (señala al imputado* [redacted]*) ¿Qué usted sabe cuál fue la participación de él? Desde el primer momento estaba enterado de que algo andaba mal, querían hacerme un atentado, ya tenía información de un agente penitenciario, de que él trató de meter una pistola a Pinito La Vega, ofreció trescientos mil pesos (RD$300.000.00) v el agente penitenciario .se negó, que eso era matar a un supuesto capo que había en el Pinito La Vega, a raíz de eso luego contrató al haitiano para que me matara, a través de varios internos de allá, entre ellos programaron a* [redacted] *y cometió el hecho. ¿Cuántas veces han alentado en contra de su vida? En varias ocasiones porque después el mismo señor metió una pistola al Centro Penitenciario de Moca* […] Pág. 44 y ss.

Ruiz lo mandó a que lo matara; que el justiciable trató de asesinarlo en varias ocasiones; que contrataron al haitiano para que lo mate a él; y [redacted][15], quien expresó que *a él se le asignó el número telefónico de* [redacted] *(a) Vitico o Viticen, para fines de seguimiento; que entre sus colaterales estaba el justiciable que era quien daba las instrucciones a él, tanto a él en lo personal como de quienes les colaboraba; que el imputado contrató a* [redacted] *para hacer un trabajo de que a* [redacted] *lo condenaran a 20 años.*

5.31. En el caso presente, conviene precisar lo juzgado por la alzada, en el sentido de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación[16]; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a

[15] *Ibidem* nota 13. […] *¿De manera específica en qué consistió su análisis? Se me asignó un número telefónico. ¿De quién era ese número?* [redacted] *(a) Vitico o Viticen. […] ¿Quiénes erar, sus colaterales? Estaba el señor* [redacted] *(a) El Gordito. (a) El Doctor, que era quien daba las instrucciones a él estaban algunos colaboradores, tanto de él personal como del señor que le daba las instrucciones los cuales colaboraba en las diligencias que ellos hacían. […] ¿Según su análisis cuál era la función de* [redacted]*? […] ese señor lo contrató el señor* [redacted] *para hacer un trabajo de que al señor* [redacted] *le metieran 20 años, según las palabras de un ex miembro de la Policía Nacional, el cual trabajaba con esas personas, él dijo que el señor refiriéndose a Pascual que lo contrato al señor* [redacted] *para que hablara con unos jueces para que al señor* [redacted] *le metieran 20 años, y que después él le quitó el trabajo y que ellos dicen en los audios que él le daño la relación a los miembros con el señor Pascual porque ya él no quería hablar con ellos, y que ellos iban a ser contratados de nuevo según los audios cuando soltaran al señor* [redacted] *y a su hermano, que a él lo iban a contratar de nuevo, según los audios aportados ellos decían que hay un ex miembro que esta fuera del país apellido Turbi que lo menciona en el audio, y hay otro que también los analistas mandamos hacer vigilancia en una reunión que sostuvieron ellos en los centros, entonces ellos fueron los que acercaron a estas dos personas, estas estructuras* […] Pág. 50 y ss.

[16] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]

los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.32. El alcance de los referidos testimonios fue verificado junto con los demás medios probatorios aportados, entre ellos, a) el informe de investigación y análisis de comunicación, de fecha 3 de agosto del año 2019, prueba documental que fue oralizada y sustentada en el contradictorio por parte de sus suscribientes [redacted] e Ysaías J. Tamárez Santiago, así como acta de transcripción de llamadas por el testigo [redacted]; b) el libro de visitas recibidas por [redacted], que corrobora lo indicado por los oficiales de las visitas realizadas por el justiciable [redacted] a dicho recinto penitenciario; c) el certificado médico legal núm. 17-2591, de fecha 20 de diciembre del año 2017, realizado a [redacted], donde consta que al examen físico presentó *trauma penetrante en tórax, tórax posterior, heridas traumáticas en cara y brazo derecho*.

5.33. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, desestima los argumentos denunciados, por carecer de fundamento y base legal.

5.34. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* omitió estatuir ante los reparos realizados en el recurso de apelación en lo relativo a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 60 del Código Penal, por solo haber realizado una transcripción de las fundamentaciones jurídicas del tribunal de juicio; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[17].

[17] Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5.35. La atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que […] *contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal a-quo al valorar los medios de pruebas aportados y contrastarlos con el plano fáctico de la acusación extrajo el grado y nivel de participación del encartado* [redacted] *(a) El Gordito y/o El Gordo, en los hechos puestos a su cargo, valorando su participación activa o no, dado el tipo penal que se le imputa, lo que en modo alguno equivaldría acreditar hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, sino que, acorde lo dispuesto en la normativa procesal penal el tribunal otorgó a los hechos la calificación legal que corresponde, toda vez que durante el curso de la audiencia, o la deposición de una de las partes, pueden surgir hechos o circunstancias nuevas que puedan incluso hacer modificarla calificación legal otorgada a los hechos*.

5.36. Esa instancia judicial estableció, también: […] *Que el tribunal a-quo, describió, detalló y tipificó de manera concreta los hechos, aplicando de manera precisa la teoría del dominio del hecho y estableciendo el grado de responsabilidad y participación del imputado en la estructura criminal y la comisión de los hechos, describiendo como concurre en la especie, la decidida participación del imputado, quien a través de dádivas es la persona que logra se consumara el hecho típico, todo*

lo cual denota que los motivos que se analizan deben ser rechazados al no haberse verificado la violación de la ley por inobservancia, ni transgresión de los artículos 63 y 338 del Código Procesal Penal en la motivación de la sentencia que alega la parte recurrente […].

5.37. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[18].

5.38. De conformidad con las disposiciones del aludido artículo 60 del Código Penal, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: *aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren*

[18]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.

5.39. La Segunda Sala ha juzgado que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, que consigna: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que

hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Que, por demás, el tribunal apoderado está en el deber de especificar, en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable[19].

5.40. A su vez, para que estas conductas sean castigables es imprescindible la delimitación tanto del momento en que se produce la aportación, como si esa contribución o aporte ha influido o no en la realización del hecho delictivo. De esta manera, para considerarse como complicidad la participación e intervención en los hechos ha de producirse antes o durante la ejecución típica, puesto que una vez consumado el delito, esa prestación posterior no ha tenido influjo ni contribuye a la realización delictiva, esto es, el sujeto no realiza acciones de participación en el delito ajeno, sino delitos específicos de encubrimiento u ocultación que sirven como apoyo posterior a los autores del hecho, bien para obtener los

[19] Sentencia del 16 de julio de 2012, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1220.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

beneficios económicos derivados de la realización del delito, ya para evadirse de la justicia.

5.41. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de complicidad, al retener el accionar del recurrente de entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen, tal como fue determinado por el hecho de que el justiciable *era el que realizaba los pagos correspondientes a los atentados contra estas dos víctimas*[20], tal como estableció la jurisdicción de apelación; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

5.42. Conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera*

[20] *Ibidem* nota 13. Hechos probados. Fundamento jurídico 51, letra G. Pág. 85.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[21], tal como sucedió en la especie.

5.43. El recurrente también alega que la corte de apelación omitió estatuir en lo referente a la devolución del arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415, calibre 9mm, con su cargador, lo cual fue planteado sobre la base de que el tribunal de juicio excluyó el acta de allanamiento; en la especie, la alzada entiende oportuno precisar que, conforme la jurisprudencia constitucional, la falta de estatuir u omisión surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes[22], lo que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[23].

5.44. En el caso presente, la alzada comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que esa instancia judicial omitió, tal como alega el recurrente, responder ese aspecto del recurso; que al tratarse de un asunto de puro derecho y que no acarrea la nulidad de la decisión, será suplido en esta etapa casacional.

[21] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[22] Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.
[23] Sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1° de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional.

5.45. La Sala de Casación Penal constata que si bien es cierto que el tribunal de juicio excluyó el acta de registro de vehículos de fecha 11 de agosto de 2018, instrumentada por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, realizada en el vehículo marca Lexus, color blanco, modelo LX570, en el cual fue ocupada la pistola *ut supra* descrita, no es menos cierto que, conforme razonó aquella instancia judicial, al ordenar su decomiso *no se ha presentado documentación sobre la legalidad del porte de esta arma de fuego*, razonamiento que ratifica la alzada, debido a que el recurrente no demostró su derecho de propiedad ni el porte legal de la misma; por lo cual procede desestimar la solicitud realizada por improcedente e infundada, y con ello el recurso de casación.

5.46. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede eximir a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00063,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]